



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00102-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 028. Cdno. 1), se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el 15 de septiembre del año en curso (consecutivos 024 y 025), la apoderada de la parte ejecutante, oportunamente se pronunció sobre la excepción de mérito formulada por la demandada.

2.- En conocimiento de las partes se deja lo informado por la DIAN – Bogotá el día 22 de septiembre y 3 de octubre de la presente anualidad (consecutivos 026 a 030), quien refirió lo siguiente:

De acuerdo con la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. NIT. 800.050.068-6 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Dando alcance al Oficio No 1322745625252 de 19/09/2022 y de acuerdo con la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. NIT. 800.050.068-6 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

3.- Sería del caso continuar con el trámite procesal subsiguiente establecido en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, concordante con el artículo 372 de la misma Codificación, sino fuera porque en el presente asunto se cumplen las condiciones para proferir sentencia anticipada al tenor del numeral 2º del artículo 278 ejusdem, en razón a que no hay pruebas por practicar, toda vez que la declaración de parte y el interrogatorio de la demandada solicitados por el extremo

demandante (consecutivo 024), son impertinente, inconducentes e inútiles, lo que implica su rechazo al tenor del artículo 168 del CGP, por las siguientes razones:

- a) La declaración de parte resulta improcedente porque el interrogatorio de parte respecto de la misma entidad ejecutante no tiene razón de ser si se tiene en cuenta que dicho medio probatorio se predica frente a su contraparte, en este caso la demandada; aspecto sobre el cual la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado. Dr. Antonio Bohórquez Orduz¹, ha sostenido:

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta **contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso””.*

Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibídem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interroge ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.

¹ Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.

De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”

- b)** Si bien el interrogatorio de parte de la persone jurídica de derecho privado en principio es procedente, también lo es que, en este caso el mismo resulta impertinente, inconducente e inútiles, por cuanto la excepción de la demandada esta soportada en que se tratan de facturas para el cobro de servicios de salud y por tanto comprende la categoría de títulos complejos que requieren los correspondientes soportes legales que no fueron aportados con los anexos de la demanda, sin tener en cuenta que, el titulo base de recaudo corresponde al acuerdo de conciliación realizado entre las partes el 30 de septiembre de 2021, de tal manera que, muy poco importa si en el interrogatorio de parte que se le realiza a la demanda pueda derruirse el aspecto señalado con la ausencia de los soportes de las facturas por servicios de salud para predicar la existencia de un título complejo, si se evidencia que el cobro de la obligación no corresponde a facturas, sino a la contenida en el acuerdo celebrado respecto de las mismas en la Cámara de Comercio de esta ciudad (páginas 9 a 23. Consecutivo 001).

4.- Por lo expuesto, se dictará sentencia anticipada en providencia separada de la misma fecha, tal y como se advirtió en el numeral que precede.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(1)

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef0b73380cf41f697c1c91bb49d507d02b168ecfc34b7f1835e3cc7e302c2b2**

Documento generado en 02/11/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>